Puerto Madryn, diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I. S.A. c/ L., E. L. s/ Interdicto de obra nueva"** (Expte. 374/21), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 148/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 108/2021.

I.La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, determinó el monto del proceso, a los fines de la liquidación de honorarios profesionales, en la suma de $ 7.176.203,55.

La recurrente dice que el monto del juicio debe ser fijado en función de lo establecido por las sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Aduce que en un primer momento el trámite de valuación de la obra estuvo equivocado, la actora pretendía la ejecución de obras no contempladas en la sentencia y el perito presentaba valuaciones inconducentes. Finalmente la actora expresó su conformidad con la obra realizada.

Afirma que los errores en que se incurriera en materia de valuación fueron solucionados por la SI 51/21 en la que se instruyó al perito a ceñirse a la valuación de las obras sentenciadas, la reconstrucción de la medianera derrumbada en $ 1.329.483,33 y la remoción del material $ 146.168, pero la sentencia se aparta de lo informado por el perito y aumenta el rubro a $ 5.846.720.

Indica que el razonamiento empleado carece de sustento en tanto se funda en el informe de fs. 111 que contiene la descripción del trabajo encomendado, el que excede las tareas de la sentencia que se reducen a la remoción de material y reconstrucción de la medianera.

Alega que el rubro tenido en cuenta, con una tardanza de cuarenta días, comprende el desmonte, clasificación y acopio de la cubierta y estructura metálica señalada al inicio del informe. Refiere que en ningún momento menciona el retiro del material existente y que la sentencia incurre en una interpretación forzada del informe llevado a cabo para desmontar una obra mayor, que había sido suspendida por la medida precautoria.

Considera que el razonamiento jurídico de la sentencia en crisis carece de premisas sólidas y es incongruente con las tenidas en cuenta en la sentencia definitiva. Dice que se otorgó sesenta días para el cumplimiento de la sentencia, sin tener en cuenta la descripción de las tareas de fs.111 ni el tiempo de obra estimado.

Plantea que la resolución se aparta del informe pericial, no existe prueba alguna que amerite trabajos y/o costos diferentes a los señalados por el perito en sus informes; que nada permite inferir que la remoción de escombros demande 45 días de trabajo, 320 horas de pala cargadora y 640 horas de camiones batea, culmina diciendo que no existe razón para apartarse de la pericia practicada.

Concluye solicitando se fije el monto del proceso en razón de las pericias practicadas por el perito martillero, esto es $ 146.168 por retiro de escombros y $ 1.329.483,55 por construcción de pared medianera.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que mediante la sentencia registrada como 58/19 (fs. 120/121), la Sra. Jueza de grado dispuso admitir el interdicto objeto de las presentes actuaciones y condenó al demandado a la demolición de todo lo construido, remoción del material existente y reconstrucción de la medianera o paredones destruidos, en el plazo de sesenta días.

Apelada que fuera dicha resolución en lo que hace a la base regulatoria de las actuaciones, este Cuerpo mediante SIC 78/19 (fs. 131/132) dispuso que la

misma deberá ser fijada en el valor del objeto del interdicto, tal como lo prescribe el art. 22 Ley XIII-4.

Por su parte la demandada aduna un informe de la empresa I., mediante el cual se pone en conocimiento que la realización de los trabajos de desmontaje, clasificación y acopio de los materiales demandan un lapso de cuarenta días (fs.111).

A fs. 236/237 se adjunta el informe pericial que fuera requerido a fin de tasar los gastos necesarios para cumplimentar lo dispuesto mediante sentencia registrada como 58/19. Con ese objeto, en virtud de "…*no contar con ningún tipo de medidas, superficies volúmenes y/o metros cúbicos*…" el experto utilizó para mensurar el cómputo requerido "…*lo que le corresponde a un empleado en una jornada habitual de ocho (8) horas de trabajo*", cálculo que deviene en la suma de $146.168 diarios.

Así las cosas, este cálculo debe computarse por la cantidad de jornadas que conlleva realizar el trabajo encomendado, esto es 40 días tal como lo informó la propia demandada (fs.111), lo que totaliza una suma de $ 5.846.720 a lo que debe adicionarse el costo de reconstrucción de la medianera destruida, esto es $ 1.329.483,55 (fs.223/224), tal como se indica en el resolutorio de trato.

Consecuentemente, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por la *a quo,* por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. D. G. L., en el 10% de que le corresponda en la Instancia de grado y los del Dr. R. G., en el 15% de lo que le corresponda en la Instancia de grado. Todos más el IVA de

concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N°108/2021, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. COSTAS en esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. D. G. L., en el 10% de que le corresponda en la Instancia de grado y los del Dr. R. G., en el 15% de lo que le corresponda en la Instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.